

DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, miércoles 30 de mayo de 1877.

Número 3,948.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 53 de 1877 (25 de mayo), sobre honores a la Universidad nacional i a los Colejios de San Bartolomé i el Rosario de esta capital.....	4819
Proyecto de lei adicional a la 20 de 1877.....	4819
Observaciones del Poder Ejecutivo.....	4819
Congreso nacional—Sesiones de los días 2 de marzo, 13 de mayo i acta de clausura de sus sesiones, el día 19 de mayo de 1877.....	4819
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 17 de mayo de 1877.....	4820
Cámara de Representantes—Sesion del día 16 de mayo de 1877.....	4821
Proyecto de lei que honra i estimula las Incripciones artísticas del señor José María Ponce de Leon.....	4821
Informe de la Comision.....	4821
PODER EJECUTIVO.	
Patente de privilejio.....	4822
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Ferrocarril de Bolívar.....	4822

Poder Legislativo.

LEI 53 DE 1877.

(25 DE MAYO),

sobre honores a la Universidad nacional i a los Colejios de San Bartolomé i el Rosario de esta capital.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO:

1.º Que los alumnos de la Universidad nacional i de los Colejios de San Bartolomé i el Rosario de esta capital volaron presurosos a empuñar las armas para combatir la rebelion que el fanatismo religioso levantó contra las instituciones nacionales, i que afortunadamente ha vencido la República;

2.º Que todos o la mayor parte de ellos han soportado con patriótica abnegacion las penalidades de la campaña, i que muchos han muerto combatiendo como apóstoles i mártires de su doctrina en los campos de batalla; i

3.º Que este noble comportamiento de la juventud es un timbre de honor para la Patria i una prenda segura de que nunca perecerá la libertad en Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Superiores, Catedráticos i alumnos de la Universidad nacional i de los Colejios de San Bartolomé i el Rosario de esta capital han merecido bien de la Patria. La Nacion se obliga a mantener i proteger la existencia de estos Establecimientos.

Artículo 2.º Los tres Establecimientos usarán en lo sucesivo, como insignia oficial, el siguiente escudo: sobre fondo de oro, la effije de la Libertad de pie, ceñida la cabeza con una corona de laurel i envuelta en los colores del pabellon nacional; la mano izquierda empuñando las fasces colombianas, descansará sobre el Libro de la Sabiduria; la derecha empuñando la espada de la Victoria. Máscia la estremidad izquierda superior del escudo, un pequeño cuartel en campo azul, contendrá tres estrellas color de plata, enlazadas por puntos luminosos, simbolizando la estrecha union de los tres establecimientos. Del lado opuesto, en cuartel de fondo rojo, los colores de Roma, divididos por una faja azul, para simbolizar este pensamiento: "separados de todo despotismo dogmático por la libertad del pensamiento i de la conciencia." El escudo estará sostenido, en su parte superior, por el Condor colombiano i descansará sobre dos ramos de laurel, simbolizando que la juventud que allí se educa sabe poner la fuerza al servicio de la libertad i del derecho.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo hará formar una lista completa de los alumnos muertos o heridos en las campañas contra la actual guerra de rebelion promovida i atizada por el fanatismo religioso, i dispondrá que sus nombres sean inscritos en un

cuadro que se colocará en el salon principal de aquellos Establecimientos.

Parágrafo. Copia de este cuadro, se remitirá a los Colejios públicos de los Estados i a las Escuelas normales de varones.

Artículo 4.º Los padres de alumnos muertos o inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en defensa de la libertad, tienen derecho a una beca en la Universidad nacional para otro de sus hijos, o para el miembro de la familia que aquellos designen, por un periodo de seis años.

Artículo 5.º Los alumnos oficiales de la Universidad nacional que se separaron para tomar servicio en las filas del Ejército, tienen derecho al goce de su pensión alimenticia hasta que vuelva a abrirse el Establecimiento.

Artículo 6.º Los mismos alumnos serán preferidos en igualdad de circunstancias en competencia con los que no prestaron sus servicios al Gobierno durante la guerra, para la provision de las becas.

Parágrafo. Los que tomaron armas contra el Gobierno en la citada guerra, o coadyuvaron directamente a ella, quedan privados de la beca de que gozaban.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 25 de mayo de 1877.

Pbblíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) SERJIO CAMARGO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

EUSTORJIO SALGAR.

PROYECTO DE LEI adicional a la 20 de 1877.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las pensiones temporales concedidas hasta el diez i nueve de abril último, por el Poder Ejecutivo, de conformidad con los decretos número 778 de 1876 (20 de diciembre), números 33 i 150 de 18 de enero i 10 de marzo de 1877, respectivamente, quedan revalidadas por la presente lei. En consecuencia, los títulos temporales expedidos se cancelarán i cambiarán por otros de carácter legal i definitivo.

Artículo 2.º Los Jefes, Oficiales e individuos de tropa inválidos que tenían derecho al goce de pensión, segun la lei 82 de 1876, no están comprendidos en la lei 20 del corriente año.

Artículo 3.º Las mujeres de los que hayan muerto o murieran, defendiendo las instituciones nacionales en la presente guerra, que no puedan comprobar que fueron casadas civilmente, se les admitirá para el solo efecto de otorgarles la pensión, pruebas especiales en comprobacion de que vivian matrimonialmente con el difunto o tenían hijos de él.

Artículo 4.º En el caso de que se agote la partida para pago de pensiones, la oficina que espida las óculas o la que ordene los pagos de lo que a cada uno se adeude, hará la respectiva liquidacion i solicitará del Congreso el respectivo crédito para ordenar el pago de las sumas que se adeuden por pensiones.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá que las pensiones de que trata esta lei, así como las demas privilegiadas, se paguen

por anticipacion por las respectivas oficinas de Hacienda nacional en los Estados.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 26 de mayo de 1877.

Devuélvase a la Cámara de su orijen con las observaciones acordadas.

El Presidente de la Union.

SERJIO CAMARGO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. QUIJANO W.

OBSERVACIONES del Poder Ejecutivo.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

Os devuelvo el proyecto de "lei adicional a la 20 de 1877," sobre concesion de nuevas pensiones, con las siguientes observaciones que someto respetuosamente a vuestra ilustrada consideracion.

Compréndese a primera vista que el objeto del proyecto es hacer estensiva la gracia de la pensión a las mujeres sobrevivientes de los que murieron en defensa de las instituciones i que no puedan presentar las pruebas de su matrimonio en los términos que dispone la legislacion civil.

Penetrado de la justicia de proteger los derechos de la jeneralidad de esas mujeres, quienes con muy raras excepciones, no serán casadas civilmente, tratásteis de establecer los medios para suplir esa prueba, indispensable ante la lei i los representantes de ella. a fin de expedir los respectivos títulos de pensión.

Al llevar a cabo este pensamiento habeis tropezado con la dificultad de no poder reconocer el estado conocido con el nombre de matrimonio eclesiástico o canónico con el carácter del matrimonio civil, único contrato de este nombre que puede aceptar i reconocer la lei sin duda, en fuerza de esta dificultad, es que habeis formulado el artículo 3.º del proyecto en los términos siguientes:

"Las mujeres de los que hayan muerto o murieran defendiendo las instituciones nacionales en la presente guerra, que no puedan comprobar que fueron casadas civilmente, se les admitirá para el solo efecto de otorgarles la pensión, pruebas especiales en comprobacion de que vivian matrimonialmente con el difunto o tenían hijos de él."

Formulado el artículo como está, salva la dificultad espresada; pero crea otras mayores i de más grave trascendencia, como paso a manifestarlo.

Vivir matrimonialmente es segun los principios universales de legislacion civil, llevar vida maridable un hombre i una mujer, como si fueran casados, sin serlo, o lo que es lo mismo vivir en concubinato, i como el artículo de que me ocupo permite a la mujer sobreviviente presentar como comprobacion de su derecho a la pensión, las pruebas especiales de haber vivido matrimonialmente con el difunto, resulta que la lei concede aquella gracia con solo que se compruebe el concubinato lo que dá orijen a las dificultades prácticas siguientes:

1.º El inconveniente de reconocer i hasta cierto punto aceptar legal i oficialmente el concubinato, reprobado por la moral i por las leyes i erijido en delito, cuando reúne ciertos caracteres agravantes, por el Código penal de Cundinamarca i el de otros Estados de la Union.

2.º Habiendo podido vivir matrimonialmente el difunto con varias mujeres en di-

versas épocas, todas ellas podrán comprobar aquel hecho i solicitar i obtener legalmente la correspondiente pensión, lo que ademas de ser ajeno a todo principio de justicia, presupondria una carga exajerada e indebida para el Tesoro público.

3.º Estableciendo el artículo como segunda condicion para obtener pensión el que la mujer sobreviviente haya tenido hijos del difunto, resultará que dos o más mujeres podrán comprobar este hecho, subsistiendo la dificultad espresada en el punto anterior, i como el artículo no establece diferencia alguna, i la vida matrimonial o concubinato puede llevarse, sea cual fuere el estado de las personas, podrian las solicitantes presentar, como prueba de su derecho, los hijos de dañado i punible ayuntamiento, comprendiendo bajo esta denominacion jenerica, segun lo establece el Código civil nacional, los hijos adulterinos o incestuosos. Los actos que dan orijen a estos hijos están erijidos en delitos graves por el Código penal de la Union, por el de los Estados i por el de todos los pueblos civilizados. Esa especie de personas están privadas de todo derecho hereditario o civil con relacion a sus padres en atencion a su dañada procedencia. Reconocer, pues, como prueba del derecho a una gracia legal, el hecho de tener hijos por punible ayuntamiento, es contrariar los principios más triviales de legislacion civil i aceptar un delito como medio de producir efectos legales en favor del delincuente.

En fuerza de estas reflexiones, espresadas muy en concreto i a la lijera por lo angustioso del tiempo señalado para la terminacion de vuestras sesiones, creo, condensando mi pensamiento, que el artículo 3.º podria ser modificado en estos o semejantes términos: "A las mujeres de los individuos que hayan muerto o murieran en defensa de las instituciones en la presente guerra i que no puedan presentar la prueba legal de su matrimonio, se les permitirá solo para los efectos de solicitar i obtener pensión del Tesoro nacional, presentar como pruebas supletorias, los actos, diligencias o formalidades practicadas para establecer el estado social de vida maridable, conocido jeneralmente con el nombre de matrimonio canónico o eclesiástico."

Modificado así el artículo, se llenaba el objeto principal del proyecto, que es el de comprender en la gracia de la pensión a las mujeres sobrevivientes de los defensores de instituciones, muertos en la guerra, i que no pueden reconocerse como viudas aunque se hayan casado canónicamente, puesto que la lei no reconoce otro matrimonio que el matrimonio civil.

El estado social, llamado matrimonio eclesiástico o canónico no es ante la lei el contrato de aquel nombre sino una especie de concubinato o enlace conyugal por usucapion; pero ante la conciencia de los contrayentes i ante la jeneralidad de las costumbres populares es un matrimonio perfecto i de tanta fuerza como el civil, por inexacto e inconveniente que esto sea, segun queda modificado el artículo, este estado social seria el único que producia efectos legales para solicitar i obtener la pensión, a falta de la prueba del matrimonio civil, i no haria estensivo ese derecho, dando orijen a los inconvenientes i anomalías de que he hecho mérito, el concubinato verdadero rechazado por la moral social i, en ciertos casos, por las leyes civiles i penales.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

SERJIO CAMARGO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. QUIJANO W.

Bogotá, 26 de mayo de 1877.

CONGRESO NACIONAL.

Sesion del día 2 de marzo de 1877.

I

En la ciudad de Bogotá, a las doce del día 2 de marzo de 1877, se declaró abierta la sesion del Congreso, por hallarse en el recinto del salon los ciudadanos Sena-